

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	0476
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fundación de la Mujer Colombia S.A.S
Demandado	Jairo Alberto Domínguez Román y otro
Radicado	05 679 40 89 001 2021 00117 00
Decisión	Libra Mandamiento ejecutivo

Una vez estudiada la presente demanda encuentra el Despacho que la misma cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, así como con lo regulado en el Decreto 806 del 2020, y lo dispuesto en los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio; la documentación aportada pagará, como base de recaudo da cuenta de la existencia de las obligaciones expresas, claras y exigibles de cancelar sumas líquidas de dinero a cargo de los demandados y en favor de la demandante, por lo que se libraré el mandamiento ejecutivo solicitado.

Atendiendo a que la solicitud de embargo se ajusta a lo dispuesto en los artículos 599 y numeral 1 del 593 del Código General del Proceso, se accederá al embargo solicitado por la parte demandante.

Teniendo en cuenta que los títulos valor originales se encuentran bajo el cuidado y custodia de la entidad demandante, se le advertirá a la abogada que representa la entidad en este litigio para que conserve estos en su valor original en las condiciones que han sido presentados en esta demanda, y que deberá estar presta a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en favor de la Fundación de la Mujer Colombia SAS, sociedad identificada con el Nit 901.128.535-8, y en contra del señor Jairo Alberto Domínguez Román y Martha Ligia Román Álzate, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$7.030.695,00 por concepto de capital contenido en el pagaré número 672170203074
- b. Por la suma de \$4.102.978,00 por concepto de intereses de plazo causados entre el 17 de mayo de 2018 y el 03 de mayo de 2021 respecto del capital contenido en el pagaré 672170203074
- c. Más los Intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, a partir del 04 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.
- d. Por la suma de \$1.406.139,00, por concepto de gastos de cobranza.
- e. Por la suma de \$577.698,00, por concepto de honorarios y comisiones.
- f. Por la suma de \$42.591,00, por concepto de póliza.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada o a través de correo electrónico conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se decreta el embargo y secuestro de la cuota parte que sobre los bienes inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria números 023-20631 y 023-1631 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, sean de propiedad de los demandados Jairo Alberto Domínguez Román y Martha Ligia Román Álzate. Por Secretaría expídase oficio comunicando la medida.

SEXTO: SE LE ADVIERTE a la apoderada de la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), los pagarés materia de ejecución, deben continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlo y conservarlo

en su estado original, debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada Adriana Duran Leiva, quien es portadora de la tarjeta profesional número 198.878 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la entidad demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO Que el auto que antecede fue notificado por estados Nro. 060 fijado el día 05 del mes de mayo del año 2021, a las 08:00 de la mañana. DANIEL FELIPE GALLEGU URREA Secretario

Firmado Por:

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e61f4e46984e5474252c6f64f987c7086052ec8fe0cfbed96a6bc854599db986

Documento generado en 04/05/2021 10:38:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>